



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición propuesto por el auxiliar de la justicia designado en el presente asunto, contra el proveído que en octubre 1 del año fijó el monto de sus honorarios definitivos.

ANTECEDENTES

1.- Compareció a juicio Entidad De Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales de Colombia [en adelante “Egeda”], para que mediante el proceso declarativo se verificaran las posibles infracciones a derechos de autor en que incurrió el señor Manuel Agustín Serrato Correa, en su condición de propietario del establecimiento de comercio India Chezmoi Casa Internacional.

2.- Con sentencia adiada agosto 25 del presente año, se declaró civil y extracontractualmente responsable al demandado por los perjuicios ocasionados a la parte convocante, con ocasión de la comunicación pública de obras audiovisuales de titularidad de los productores representados por Egeda Colombia, sin su autorización previa y expresa.

3.- Mediante providencia calendada 1 de octubre de 2021, se dispuso fijar como honorarios definitivos a favor del perito evaluador, señor Alberth Yoany López Grueso, la suma de \$ 300.000 de conformidad a lo dispuesto por el artículo 363 del C. G. del Proceso, en concordancia con los artículos 35 y 36 del Acuerdo No. 1518 de fecha 28 de agosto de 2002, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4.- Inconforme con tal determinación fue objetada por el auxiliar, aduciendo, en síntesis, que la suma señalada por concepto de honorarios, de conformidad Acuerdo 1518 de 28 de agosto de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura, debía aproximarse a 2 s.m.l.m.v y, no, a la establecida por el Despacho.

CONSIDERACIONES

5.- De acuerdo con lo regulado en el artículo 318 del C.G.P, el recurso de reposición es un medio de impugnación que procede contra todos los autos dictados por el juez, salvo disposición expresa en contrario, para que se revoken o reformen.

5.- En estricto sentido, el debate que surge en el presente asunto corresponde a establecer si el monto que por honorarios fue fijado, se ajusta a la tarea realizada por el auxiliar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 363 del C. G. del Proceso, en concordancia con los artículos 35 y 36 del Acuerdo No. 1518 de fecha

28 de agosto de 2002, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. -

6.1.- Lo primero a indicar, es que los criterios o mecanismos que deben tenerse en cuenta para una justa y equitativa fijación y pago de los honorarios de los auxiliares de la justicia, provinieron en principio del Acuerdo 1518 de 2002 del Consejo superior de la Judicatura y posteriormente del Acuerdo 10448 de 2015, Artículo 26; no obstante, dicho reglamento no trató el tema en específico para los peritos especializados, por lo que el establecimiento de pagos parte, para el particular, de la autonomía judicial.

6.2.- El Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo 1518 de 2002, Artículo 36 y Acuerdo 10448 de 2015, Artículo 26) ha fijado los criterios, las modalidades y la naturaleza de la retribución o remuneración a los auxiliares de la justicia; parámetros que deberían ser tenidos en cuenta por el juez; esos “criterios” serán: la complejidad del proceso, duración del cargo, cuantía de la pretensión, calidad de la experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo, naturaleza de los bienes y su valor.

6.3.- En desarrollo de las citadas disposiciones, atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la labor desplegada por el señor perito, así como las circunstancias propias que rodearon el asunto en concreto, se impone concluir que le asiste razón al objetante y deberá incrementarse el monto señalado por concepto de honorarios definitivos, en el valor inicialmente fijado, no se acompasa bajo el criterio de proporcionalidad con el tamaño y procedimiento que adelantó el experto en la realización de la labor.

6.4.- Así, se incrementará dicho rubro en la suma de \$ 1.000.000, ya que sin quererse desconocer la eficacia y resultado positivo de la actividad desarrollada por el citado perito, estima el Despacho que en éste caso no es dable aplicar los dos salarios mínimos solicitados por el auxiliar, por tonarse excesivos de cara a la realidad de la experticia y la tensión que generaría con principios como el acceso a la administración de justicia.

RESUELVE

PRIMERO: Modificar el auto adiado 1 de octubre de 2021, mediante el cual se fijaron honorarios definitivos a favor del perito, el cual, en lo correspondiente quedará así:

“ (...) Fijar como honorarios definitivos a favor del perito señor ALBERTH YOANY LÓPEZ GRUESO, por la labor realizada, la suma de \$ 1.000.000 Mda. Legal, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 363 del C. G. del Proceso, en concordancia con los artículos 35 y 36 del Acuerdo No. 1518 de fecha 28 de agosto de 2002, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (...).”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES

Juez

(1)

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f0674747dab8d2f604cf9120d3b02cf2ecf9df13d48e4638ad1e6632fb26e2**

Documento generado en 15/11/2021 10:50:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>